

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 3 de Setiembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por este Ministerio se dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Vista la consulta elevada por ese Gobierno de provincia sobre a quien compete entender en primer término de los recursos contra multas impuestas por infraccion de las Ordenanzas municipales cuando estas se hallan sancionadas con arreglo al artículo 71 de la ley municipal:

Visto el art. 72 de dicha ley, por el cual los Ayuntamientos pueden imponer multas por infraccion de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural, y que para la exaccion de estas multas, párrafo segundo del propio artículo, ha de procederse conforme a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 179 de la precitada ley:

Visto su art. 77, que declara inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, salvo los recursos que la misma ley determina:

Visto el art. 161 de la misma, por el cual no puede suspenderse la ejecucion de los acuerdos dictados por el Ayuntamiento en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones legales; en cuyo caso se concede recurso dealzada para ante la Comision provincial, recurso que debe ser entablado segun prescribe el art. 133:

Considerando que una vez aprobadas las Ordenanzas y reglamentos de policia urbana, conforme previene el art. 71, el Alcalde y los Tenientes, segun el 107, son los llamados a ejecutar los acuerdos municipales en la materia:

Considerando que por lo dicho es ejecutiva la imposicion de la multa, y que al hacerlo debe efectuarse con arreglo a los artículos 176 y 177:

Considerando que contra la imposicion de la multa, segun el último párrafo del art. 72, puede reclamarse el multado conforme al art. 178, ó sea por la via administrativa ó la judicial; y en el 72 ya se dice que en casos como el que se consulta el Juez de paz (hoy municipal) hará las funciones que se encomendasen al de primera instancia por el 179:

Considerando que si esto se preceptúa para en el caso de interponerse el recurso ante la Autoridad judicial, disponiéndose en el art. 178 que contra la imposicion de la multa a los Alcaldes ó Concejales

pueden estos acudir al Gobierno por la via administrativa, ó sea el superior jerárquico en el orden administrativo de quien la impuso, claro es que en los casos de que se consulta debe serlo ante la Comision provincial, no sólo como superior de los Ayuntamientos, sino por ser la llamada a revisar los acuerdos municipales segun el art. 66 de la ley provincial;

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta los artículos citados y el espíritu de la ley municipal, ha resuelto que contra la imposicion de una multa por infraccion de las Ordenanzas municipales debe interponerse el recurso administrativo ante la Comision provincial.»

De orden del expresado Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del dia 6 de Setiembre de 1873.

Visto el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Iznajar suspendido de sus funciones administrativas por acuerdo de la Comision provincial de 6 de Mayo último:

Visto el art. 180 y 181 de la ley municipal vigente:

Considerando que al incurrir un Ayuntamiento en alguna de las faltas prescritas en el primero de dichos artículos la Comision provincial puede suspenderle de sus funciones administrativas despues de haberle apercibido, amonestado y multado, segun previene el art. 173 y siguientes de la propia ley, requisitos que se han llenado con el Ayuntamiento de que se trata:

Considerando que segun el citado art. 181 la suspension administrativa no puede exceder de 10 dias, despues de los cuales si no se ha pasado el tanto de culpa a los tribunales de justicia, el Ayuntamiento suspenso, previo requerimiento al interino, debe volver al desempeño de su cometido con el derecho de presentar demanda por usurpacion de atribuciones contra el Municipio si se negase a darle posesion:

Considerando que para que esta tenga lugar es preciso que el Ayuntamiento suspenso acompañe al requerimiento un certificado que acredite no estar encausado por los fundamentos de la suspension:

Considerando que trascurridos los 30 dias de que habla el mencionado art. 181 la Comision provincial debió mandar reponer al Ayuntamiento de

que se hace mérito, si en dicho interregno no se pasó el tanto de culpa a los Tribunales:

Y considerando que en dicho caso la reposicion del Ayuntamiento de que se trata puede tener lugar por haberse suspendido la toma de posesion del últimamente electo;

El Gobierno de la República ha resuelto se reponga en sus funciones administrativas al Ayuntamiento apelante, en el caso de que no se haya pasado el tanto de culpa a los Tribunales en el tiempo prefijado por la ley.

De orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del dia 10 de Setiembre de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a consecuencia de las consultas elevadas, tanto por la Junta superior de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, como por los Administraciones económicas de varias provincias, sobre la inteligencia que debe darse al párrafo décimoprimer del artículo 28 del reglamento de 14 de Enero último, que declara exentas del pago del impuesto sobre derechos reales las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865:

Vistas las dos citadas leyes:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 3 de Enero de 1863:

Vistos el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento de 14 de Enero último;

Considerando que tanto dichas consultas como las reclamaciones hechas tambien sobre el particular por varios interesados son completamente fundadas, si sólo se atiende a la letra del párrafo undécimo del citado artículo del reglamento de 14 de Enero, y a lo preceptuado de una manera general en los artículos 30 y 31 del mismo:

Considerando, sin embargo, que la verdadera interpretacion de dicho párrafo undécimo es de todo punto natural y sencilla con sólo tener presente que las leyes no tienen efecto retroactivo; que los contratos son ley para los contratantes, y que estos, en virtud del pacto celebrado, tienen derechos y obligaciones que no pueden alterar por sí en provecho propio y en perjuicio ajeno:

Considerando que para la aplicación del citado párrafo undécimo, rectamente interpretado, es preciso determinar quién debe reputarse como primer adquirente ó adquirente *directo* de los inmuebles procedentes del Estado, y por lo mismo exceptuado de satisfacer el impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes:

Considerando que por el carácter especial de las leyes desamortizadoras, y á fin de que no se perpetúen añejos abusos de que se lamenta la Administración pública, la exención del impuesto sólo puede alcanzar al cesionario á cuyo favor ceda el rematante en el acto de la subasta el inmueble enajenado por el Estado, siempre que formalice dicha cesión antes precisamente de que se verifique el pago del primer plazo del inmueble transmitido:

Considerando, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, que es indispensable modificar los actuales modelos de las escrituras de ventas de bienes del Estado;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por la de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido acordar:

1.º Que el beneficio concedido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 á las *ventas y reventas* de bienes procedentes del Estado sólo queda derogado desde 1.º de Enero último, en cuyo día comenzó á regir la ley de 26 de Diciembre del año próximo pasado respecto al impuesto sobre derechos reales.

2.º Que no debe considerarse como acto de transmisión para los efectos del citado impuesto la cesión hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta que tomaba parte en ella con ánimo de ceder, y que formalice la cesión antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada:

Y 3.º Que como consecuencia de estas declaraciones la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado proceda inmediatamente á modificar los modelos de las escrituras de ventas, sustituyendo en ellas la cláusula ó condición en que se consigna la exención del impuesto otorgada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, con otra en que se exprese que en las referidas ventas sólo quedan exentos del pago de aquel los compradores que adquieran directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero último, las fincas, censos y derechos enajenados por él en virtud de las leyes desamortizadoras.

Lo que de orden del mismo Gobierno digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1873. =CARVAJAL.= Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

(Gaceta del día 12 de Setiembre de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

En el expediente instruido en este Ministerio sobre haberse suspendido por el Gobernador de la provincia la toma de posesión del Ayuntamiento de Huelva últimamente electo:

Resultando que varios Concejales del actual Municipio de dicha localidad han acudido á este Ministerio contra la orden de ese Gobierno de provincia, fundándose en que el cargo de Concejal es obligatorio, y nadie puede eximirse ni excusarse de él, salvo los casos del art. 39 de la ley municipal, como asimismo en que el Gobernador de la provincia no tiene facultades para conocer de las excusas, y mucho menos para dilatar la toma de posesión porque una ó más individualidades lo hayan solicitado, cuando

no puede aplicarse á aquella localidad la ley de 18 de Agosto último.

Resultando de la copia certificada de la orden de suspensión adjunta á la instancia, que el Gobierno de provincia, accediendo á lo solicitado por la mayoría de los Concejales electos, acordó la suspensión de que se hace mérito, en uso de las facultades que le concede la circular de 19 de Agosto aclaratoria de dicha ley:

Considerando que esta ley no da otras facultades al Gobierno que la de suspender hasta 24 de Setiembre la toma de posesión de los Ayuntamientos electos en Julio próximo pasado, en quienes concurren las circunstancias que la misma determina, aclaradas en la circular citada; caso en el que no se halla el Ayuntamiento de que se trata, según se desprende de la orden dictada en 23 de Agosto último por la Autoridad civil de la provincia, Delegado del Gobierno:

Considerando que la petición hecha al citado Gobernador por uno ó más individuos no es razón legal bastante para acceder á ella, tanto porque los peticionarios no pueden eximirse del cargo concejil de que fueron investidos por sus electores, puesto que el art. 38 de la ley municipal vigente le hace obligatorio, excepto en los casos de que trata el artículo 39 de la misma, cuanto porque el 87 de la ley electoral designa á quien corresponde en primer término conocer de las excusas ó incapacidades de los Concejales electos, y el 89, á quien compete resolverlas en definitiva; de donde se deduce que el Gobierno de provincia no tiene facultades para admitirlas, caso de presentárselas, ni mucho menos para dilatar la toma de posesión de un Ayuntamiento que no esté comprendido en la ley, fundamento de la suspensión:

Considerando, por último, que, áun en la hipótesis de juzgar facultado al Gobierno de la provincia para admitir la reclamación de los nueve Concejales electos, la suspensión sólo alcanzaría á los que la suscribieron, y nunca á los restantes, puesto que legalmente no se les puede privar de ejercer las funciones para que fueron elegidos, y por lo tanto que debieron tomar posesión de sus cargos el 24 de Agosto último;

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que mande V. S. posesionar inmediatamente á todos los individuos del Ayuntamiento electo de Huelva, por ser obligatorio el cargo concejil (art. 38, ley municipal, salvo los casos del 39 de la misma.)

Y 2.º Que de no concurrir á tomar posesión algunos Concejales, les aplique V. S., con audiencia de la Comisión provincial, las penas señaladas en el art. 173 y siguientes como incursos en el núm. 3.º del 171, completando en su caso el número de aquellos con arreglo al art. 43 de la propia ley.

De orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la República, lo digo á V. S. para los efectos que se ordenan; debiendo V. S. dar conocimiento á este Centro de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1873. =El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.= Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del día 14 de Setiembre de 1873.)

En el expediente de alzada interpuesto ante este Ministerio por los individuos del Ayuntamiento de La Palma, de esa provincia, contra el acuerdo de la Comisión permanente que les suspendió de sus funciones administrativas, y de los documentos que á la misma se acompañan, resulta:

1.º Que la Comisión provincial pidió informe al Ayuntamiento citado acerca de una instancia de Don Manuel Diaz Pavon, contratista de arbitrios municipales de dicha localidad, mandando al propio tiem-

po suspendiera los procedimientos que contra el mismo seguía por descubiertos de su contrato.

2.º El Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día siguiente, enterado de la orden antes expresada, juzgando por una parte que la suspensión que se pedía del procedimiento era de su exclusiva competencia, y por otra que se hallaba conminado el Municipio por descubiertos provinciales y sin otros fondos con que por el momento atender á su pago y al de los haberes de sus empleados que los que le adeudaba el contratista, acordó informar en esteseñtido la orden de la Superioridad.

3.º Que la Comisión permanente, vista la conformidad del Gobierno de provincia para que se suspendiera de sus funciones al Ayuntamiento de que se trata como incurso en desobediencia grave, acordó en 1.º de Julio último nombrar individuos que interinamente reemplazaran á los que constituían aquél, cuyo acuerdo fué comunicado por el Gobernador al Alcalde de La Palma para su debido efecto.

Y 4.º Que de los 12 individuos nombrados para formar el Municipio interino, cuatro no han pertenecido á ningún Ayuntamiento desde 1830, según resulta de certificación que al recurso va unida:

Vistas las leyes municipal y electoral vigentes, como asimismo la de convocatoria de elecciones de 24 de Junio último:

Considerando que, según lo estatuido en los párrafos primero y tercero del art. 67 de la ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos; y por tanto que el acuerdo adoptado por el Municipio acerca del rematante de arbitrios de la localidad lo ha sido de conformidad á lo prescrito en el indicado párrafo tercero:

Considerando que según el art. 77 de la propia ley los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, y por el 161 de la misma no puede suspenderse la ejecución de dichos acuerdos áun cuando por ellos y en su forma se infrinjan la municipal ú otras leyes especiales:

Considerando que la Comisión provincial obró con notoria incompetencia al ordenar la suspensión del procedimiento seguido contra el Diaz Pavon, arrojándose facultades que la ley no la confiere, é incurriendo con ello en las faltas comprendidas en el capítulo 7.º del Código penal:

Considerando que el acto de suspensión del Ayuntamiento de La Palma acordado por la Comisión permanente carece de fundamento legal, puesto que la municipalidad de que se trata no ha incurrido en ninguna de las faltas previstas en el art. 180 de la citada ley; y por tanto que no ha podido ser privado de sus funciones por el hecho que se le atribuye, y mucho menos durante el período electoral, como terminantemente prohíbe la ley de 24 de Junio último:

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que en el caso de no haber tomado posesión el Ayuntamiento últimamente elegido quede sin efecto la suspensión acordada por la Comisión provincial del que se hallaba en funciones, entrando este desde luego en el ejercicio de ellas y cesando en las mismas el Ayuntamiento interino.

Y 2.º Que se advierta á la citada Comisión que atempere sus actos y acuerdos en lo sucesivo á lo terminantemente dispuesto por las leyes.

De orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos que se expresan, cuyo cumplimiento participará V. S. á este Ministerio á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Setiembre de 1873. =El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.= Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del día 13 de Setiembre de 1873.)

CIRCULAR.

Consultado en este Ministerio por algunas Autoridades de provincia para saber de qué fondos deberán satisfacerse á los Facultativos encargados del nuevo reconocimiento los honorarios que devenguen con arreglo á la ley de 18 de Agosto último, pongo en conocimiento de V. S., para que á su vez lo comunique á los interesados, que las Diputaciones provinciales ocurrirán á esta atencion en la forma establecida por el art. 110 de la ley de 1856, párrafo tercero.

Madrid, 13 de Setiembre de 1873. — MAISONNAVE.
—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Las Cortes Constituyentes, por acuerdos adoptados en la sesion del día 13 del corriente han introducido modificaciones en lo dispuesto por la ley de 25 de Agosto último sobre el empréstito nacional de 175 millones

de pesetas, y sobre el prorrateo del déficit que pueda resultar de la suscripcion voluntaria á dicho empréstito. En su vista, y para cumplirlo mandado por las Cortes, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En pago de las dos terceras partes de las suscripciones al empréstito nacional de 175 millones de pesetas se admitirá, además de los valores determinados en el artículo 7.º del decreto de 31 de Agosto último, la parte abonable en metálico de los cupones ó intereses de las diferentes clases de Deudas, correspondientes á semestres anteriores al vencido en 1.º de Julio de este año, representados por sus respectivas facturas, y los valores amortizados y no satisfechos.

Art. 2.º A fin de que el público pueda utilizar el beneficio que ahora se le otorga, se amplía en ocho dias el plazo que para admi-

tir suscripciones señaló el art. 8.º de la ley de 25 de Agosto último. Este nuevo plazo empezará á contarse en cada provincia desde el día siguiente al en que se haya anunciado ó se anuncie la concesion de esta próroga, ó desde aquel en que termine el plazo anteriormente fijado para la suscripcion allí donde no hubiese concluido al tener conocimiento de este decreto.

Art. 3.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley es la que respectivamente demuestra la relacion adjunta, quedando por lo mismo sin efecto la que se acompañó al decreto de 31 de Agosto último, marcada con el número 1.º

Madrid, 14 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de Hacienda, MANUEL PEDREGAL.

Direccion general de Contribuciones y Rentas.

Repartimiento que en virtud de lo acordado por las Cortes Constituyentes, como aclaración al art. 8.º de la ley de 25 de Agosto último, forma esta Direccion general de la suma con que debe contribuir cada provincia al empréstito nacional de 175 millones de pesetas, segun el importe de las cuotas de los contribuyentes por territorial é industrial que llegan ó exceden de 50 pesetas.

PROVINCIAS.	Importe de las cuotas por territorial de 50 pesetas en adelante segun los repartos de 1872 á 1873. Pesetas.	Importe de las de industrial tambien de 50 pesetas en adelante. Pesetas.	Total por ambas contribuciones. Pesetas.	Cantidad que corresponde á cada provincia segun prorrateo y al respecto de 142.744 por 100. Pesetas.	PROVINCIAS.	Importe de las cuotas por territorial de 50 pesetas en adelante segun los repartos de 1872 á 1873. Pesetas.	Importe de las de industrial tambien de 50 pesetas en adelante. Pesetas.	Total por ambas contribuciones. Pesetas.	Cantidad que corresponde á cada provincia segun prorrateo y al respecto de 142.744 por 100. Pesetas.
Albacete.....	1.622.544	94.313	1.716.857	2.436.710	Logroño.....	1.322.824	113.992	1.436.816	2.050.950
Alicante.....	2.398.541	249.084	2.647.625	3.779.320	Lugo.....	1.102.209	80.189	1.182.398	1.687.800
Almería.....	1.307.671	145.129	1.452.800	2.073.780	Madrid.....	8.423.864	3.037.661	11.461.525	16.360.620
Ávila.....	945.544	71.992	1.117.536	1.452.470	Málaga.....	3.700.785	522.030	4.222.815	6.027.810
Badajoz.....	3.337.020	141.433	3.478.453	4.965.280	Murcia.....	2.131.936	266.717	2.398.653	3.423.920
Barcelona.....	5.623.725	2.696.308	8.320.033	11.876.330	Navarra.....	1.951.125	"	1.951.125	2.785.110
Burgos.....	991.534	186.820	1.178.354	1.682.020	Orense.....	679.195	33.508	732.703	1.045.880
Cáceres.....	2.119.336	81.897	2.201.233	3.142.110	Oviedo.....	1.633.916	207.300	1.841.216	2.628.220
Cádiz.....	4.839.364	1.282.547	6.121.911	8.738.650	Palencia.....	1.710.297	115.396	1.825.693	2.606.060
Castellon.....	991.820	131.575	1.123.395	1.603.570	Pontevedra.....	1.124.232	177.324	1.301.556	1.857.890
Ciudad-Real.....	2.610.001	112.752	2.722.753	3.886.550	Salamanca.....	1.997.029	79.289	2.076.318	2.963.810
Córdoba.....	3.898.619	230.128	4.128.747	5.893.520	Santander.....	597.497	394.113	991.612	1.415.460
Coruña.....	1.780.174	439.875	2.220.049	3.168.970	Segovia.....	1.128.425	67.628	1.196.053	1.707.290
Cuenca.....	1.473.934	74.712	1.548.646	2.210.580	Sevilla.....	6.307.630	802.992	7.110.622	10.149.970
Gerona.....	1.727.879	214.131	1.942.010	2.772.100	Soria.....	566.930	44.840	611.770	873.260
Granada.....	2.966.596	364.389	3.270.985	4.669.120	Tarragona.....	1.889.181	379.045	2.268.226	3.237.740
Guadalajara.....	1.422.588	42.538	1.465.126	2.091.360	Teruel.....	1.292.092	52.203	1.344.295	1.918.900
Huelva.....	1.134.199	104.784	1.238.983	1.768.570	Toledo.....	3.419.459	174.636	3.594.095	5.130.340
Huesca.....	1.704.354	89.783	1.794.137	2.561.300	Valencia.....	5.154.752	843.789	5.998.541	8.562.540
Jaen.....	2.888.510	1.170.434	3.058.944	4.336.440	Valladolid.....	2.265.403	292.736	2.558.139	3.651.580
Leon.....	1.352.967	89.237	1.442.204	2.058.640	Zamora.....	1.306.465	87.572	1.394.037	1.989.900
Lérida.....	1.421.504	136.968	1.558.472	2.224.610	Zaragoza.....	3.305.533	499.675	3.805.208	5.431.700
					Baleares.....	1.551.395	219.310	1.770.705	2.527.570
					Canarias.....	1.231.712	112.900	1.344.612	1.919.350
					Alava.....				
					Guipúzcoa.....	2.529.235	"	2.529.235	3.610.330
					Vizcaya.....				
					TOTALES.....	106.881.745	15.715.676	122.597.421	175.000.000

Madrid, 14 de Setiembre de 1873.—José María Torres.—Madrid, 14 de Setiembre de 1873.—El Gobierno de la República aprueba este repartimiento.—PEDREGAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 280.

Las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY.

«Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía; decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas extraordinarias de guerra que estime necesarias en las provincias castigadas actualmente por ella, en las que

fueren invadidas ó amenazadas en lo sucesivo, y en todas las demás en que se ayudare directa ó indirectamente al mantenimiento de la guerra civil.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de la República para movilizar, cuando lo crea oportuno, los mozos adscritos á la Reserva, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.º y 2.º de la ley de 16 de Agosto último.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para exigir 5.000 pesetas, en los plazos y forma que juzgue convenientes, á los mozos de la Reserva que no se presenten ántes del día 20 del actual, sin perjuicio de la responsabilidad consiguiente con arreglo á las leyes.

Los mozos ó sus padres que paguen por contribucion territorial ó industrial cuotas que excedan de 1.000 pesetas anuales satisfarán además 2.000 por cada 1.000 de exceso en las cuotas de las contribuciones expresadas.

En defecto de los mozos, se exigirán las sumas correspondientes á los padres ó á los guardadores ó representantes legales de aquéllos, haciéndolas efectivas de los bienes que constituyan el peculio de los mozos adscritos á la Reserva.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para arbitrar recursos hasta la cantidad de 100 millones de pesetas con destino exclusivamente

á las atenciones de guerra, mediante los impuestos ó las operaciones financieras que considere más ventajosas.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes Constituyentes del uso que hiciere de estas autorizaciones.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—NICOLÁS SALMERON Y ALONSO, Presidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—JOSÉ JIMENEZ MENA, Diputado Secretario.—RICARDO BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.

Lo que comunico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su publicacion y cumplimiento.

Soria, 16 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 281.

Habiendo sido declarados con la enfermedad variolosa los ganados lanares de los vecinos de Bordegé Miguel de Miguel, Ramon la Peña y Juana Egido, les ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Para el ganado de Miguel de Miguel se colgó el primer mojon en el sitio denominado el Contorno, término colindante con la granja de la Ballana, y continuando su mojónera con la de esta al camino de Moron y guardando la mojónera de Villalba, tomando el camino real de Almazan á Moron sin penetrar en dicho camino, se introducen en el término de Villalba, aprovechando por la escasez de pastos las fincas que de la propiedad de este pueblo de Bordegé existen enclavadas en el término de dicho Villalba; de ésta, partiendo por la senda de Canto rodado, á dar á la orilla de la dehesa boyal de dicho pueblo, guardando la misma hasta encontrarse con el mojon primitivo, poniendo los suficientes mojones, dándoles con el color que de comun se acostumbra para hacer entender á los interesados limitrofes que en dicho ródio se encierra ganado enfermo de viruela.

Para los dos rebaños de Ramon la Peña y Juana Egido se les ha señalado para acantonamiento á continuacion del anterior, principiando en Canto rodado, guardando el camino real de Moron hasta el término de Coscurita, y por esta mojónera al arroyo Cortillo, bajando dicho arroyo hasta la regadera de la dehesa boyal de este pueblo, guardando esta hasta enlazar con el otro acantonamiento.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para los efectos de la ley.

Soria, 13 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

Acordada por las Cortes la ampliacion por ocho dias para la suscripcion al empréstito nacional, esta Comision ha dispuesto continúe abierta hasta el dia 21 inclusive del corriente mes, conforme con la circular de la Administracion económica publicada en el *Boletín oficial* del dia de la fecha.

En su consecuencia las horas para la admision de pedidos por esta Corporacion serán de 9 á 3 de la tarde y hasta las doce de la noche del dia 21, en que quedará cerrada la referida suscripcion.

Soria, 15 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de la Nacion, D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santiago, cuyo apellido se ignora, vecino de Illueca, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á prestar su declaracion de inquirir segun lo tengo acordado en la causa que en el mismo se instruye contra dicho sugeto y otros de Borja sobre alteracion de orden público y otros excesos ocurridos en la villa de Gómara el veinte y seis de Julio último, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y demás que constituyen el poder judicial procedan á la busca del expresado sugeto y le hagan saber se presente en este Juzgado con el indicado objeto.

Dado en Soria, á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—JUAN JOSÉ BONIFAZ, Por su mandado.—JUAN MARTINEZ BUESO.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á la partida carlista compuesta de treinta y cinco individuos que, al mando de su Jefe titulado Villalain, entraron el dia 31 de Agosto último en la villa de Almenar, y se llevaron dos yeguas, un caballo y otros efectos, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de este edicto, se presenten en este Tribunal á ser indagados en la causa que se sigue con tal motivo, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á las autoridades, tanto civiles como militares que si fueren habidos aquéllos, procedan á su captura, prision y conduccion á este Tribunal.

Dado en Soria á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—JUAN JOSÉ BONIFAZ.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Matalebreras.

Por enfermedad y dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 300 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias en el término de quince dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

El agraciado desempeñará tambien la Secretaria del Juzgado municipal.

Matalebreras, 13 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, HILARIO TUTOR.

Ayuntamiento de Vizmanos.

El Ayuntamiento de este distrito municipal ha acordado se arriende en pública subasta la conduccion del vino y aguardiente al puesto público de este pueblo, por tiempo de un año, que dará principio el dia 1.º de Octubre próximo venidero y finará el 30 de Setiembre de 1874, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo.

La primera subasta tendrá lugar el dia 21 del actual, y la segunda á los ocho dias siguientes, para admitir la mejora del 10 por 100, ambas en la sala consistorial de la expresada corporacion, de una á dos de su tarde.

Vizmanos, 11 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, BENIGNO GARCÍA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Practicante de Farmacia.—Se desea uno para la botica de Moron. Al que le convenga se entenderá con el propietario D. Manuel Sanz Pinilla, en dicho punto. (3—8)

LA UNION.

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE

SEGUROS A PRIMA FIJA,

autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856 y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. La Union paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc., á premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra Compania española, segun convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales.
Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado:
227.400 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellon..... 100.560.000,000
8.036 Siniestros pagados, importantes. 40.350,000
Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacusant. (18—24)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL